

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Abanilla

3948 Anuncio relativo a la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Una vez finalizado el período de exposición pública y no habiéndose presentado alegaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 17 de enero de 2011, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se ha elevado a definitivo, cuyo texto se publica a continuación, conforme a la previsión del artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Si se desea impugnar el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BORM.

Abanilla a 4 de marzo de 2011.—El Alcalde, P.D Firma Decreto núm. 306/09 de 29 de abril, Miguel Castillo López.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

- ARTÍCULO 1. OBJETO
- ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN
- ARTÍCULO 3. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS
- ARTÍCULO 4. LA LICENCIA MUNICIPAL
- ARTÍCULO 5. ÓRGANO COMPETENTE
- ARTÍCULO 6. REQUISITOS
- ARTÍCULO 7. PLAZO
- ARTÍCULO 8. REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS
- ARTÍCULO 9. IDENTIFICACIÓN
- ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES
- ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA
- DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos por la concesión de una licencia que otorgará el Ayuntamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como señala la referida Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal y deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica, que resida o esté implantada en el Municipio.

Artículo 3.- Animales potencialmente peligrosos

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

— Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

Los perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 4.- Licencia municipal

Toda persona que quiera ser propietario de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo anterior

como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia.

Artículo 5.- Órgano competente

El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 6.- Requisitos para la obtención de licencia

Para la obtención de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos se necesitará acreditar los siguientes requisitos:

- o Ser mayor de edad.
- o No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- o Certificado de aptitud psicológica y física, cumpliendo con las previsiones de los artículos 4 a 7 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.
- o Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 120.000 euros.
- o No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 7.- Plazo de validez de la licencia

La licencia tendrá un período de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada al Ayuntamiento por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca.

Artículo 8.- Registro de animales potencialmente peligrosos

El titular de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- Los datos personales del tenedor.
- Las características del animal.
- El lugar habitual de residencia del animal.
- El destino del animal, a:
- Convivir con los seres humanos.
- Finalidad distinta, por ejemplo, la guarda, protección...

Artículo 9.- Identificación del animal

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá serle implantado.

Artículo 10.- Obligación de los tenedores

— El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

— La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

— Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.

— Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberán estar atados, a no ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que acceden o se acercan a estos lugares.

— La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

— La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro Municipal.

— Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los Registros Municipales.

— En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de sus competencias, avalará el inicio del correspondiente expediente sancionador. Serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 13.5 de la Ley de referencia.

Disposición transitoria

El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales potencialmente peligrosos es de 3 meses, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para la solicitud de la licencia.

Disposición final

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.